



DIECINUEVE DE ABRIL DEL 2022

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

RAD No.	201784089002-2022-00082-00
JUEZ:	LUIS CARLOS DIAZ MAYA
CLASE DE ACTUACIÓN	<u>ACCIÓN DE TUTELA</u>
TIPO DE PROVIDENCIA	<u>SENTENCIA DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA.</u>
ACCIONADO:	INSTITUCION EDUCATIVA JUAN MEJIA GOMEZ
ACCIONANTE:	ALEXIA LUISANA ORTA RAMOS
AGENTE OFICIOSO:	ROSANA VIOLETA RAMOS GONZALEZ
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:	DERECHO A LA EDUCACIÓN, DERECHO A LA SALUD Y DERECHO DE PETICION.
FUENTE FORMAL	Decreto 2591 de 1991, artículo 86 Constitución política.



I. OBJETO

Estando en la oportunidad procesal correspondiente decidirá este despacho sobre la solicitud de amparo de los derechos fundamentales de EDUCACIÓN, SALUD, PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, de la menor ALEXIA LUISANA ORTA RAMOS por intermedio del agente oficioso ROSANA VIOLETA RAMOS GONZALEZ, en contra de la INSTITUCION EDUCATIVA JUAN MEJIA GOMEZ, conforme a lo establecido en el decreto 2591 de 1991 mediante sentencia de primera instancia.

II. ANTECEDENTES

ROSANA VIOLETA RAMOS GONZALEZ, mayor de edad, identificada con cedula Venezolana N° 14.892.643, domiciliada en Chiriguana – Cesar, solicitó en calidad de agente oficioso de la menor ALEXIA LUISANA ORTA RAMOS, protección constitucional, en pro de que se le ampare los derechos fundamentales a la EDUCACIÓN, LA SALUD, PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, vulnerados por la parte accionada INSTITUCION EDUCATIVA JUAN MEJIA GOMEZ.

Afirmo que, el día 16 de marzo del año 2022, solicitó a la accionada acta de grado, diploma de bachiller y registro extendido de notas de los años cursados en la institución, lo anterior atendiendo que la accionante no pudo asistir a la ceremonia de graduación por falta del permiso temporal de Migración Colombia, el cual fue otorgado en el mes de enero con N° 4877263. Expresa que, la secretaria de la institución se negó a entregar los documentos requeridos y que al mismo tiempo le manifestó que el Ministerio de Educación no les había socializado la resolución 0971 de 2021 expedida por Migración Colombia que enmarca la naturaleza jurídica del permiso y los alcances que tiene el mismo.

Por otra parte, resalta que su hija anhela continuar sus estudios académicos, situación que se le hace imposible si no cuenta con el soporte que la acredita como bachiller.

Acto seguido, la accionante manifiesta su preocupación, toda vez que su hija está emocionalmente afectada y con ello presentando episodio de xenofobia, como consecuencia de la actitud observada por la institución dada a su nacionalidad venezolana.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, la madre de la menor solicita se le ordene a la parte accionada:

- Tutelar el derecho fundamental a la educación y a la salud .
- Entregar los documentos que demuestran que cursó el grado octavo a once que a fin de que cese la vulneración de los derechos.
- Que le brinde un trato digno e íntegro sin tener en cuenta su nacionalidad.



III. TRASLADO Y CONTESTACION

Por venir en debida forma se admite la presenta acción de tutela asignada por sistema de reparto automático JUSTICA XXI WEB, el día el día 30 de marzo del corriente.

Por lo que en consecuencia, la admisión se notificó el día 30 de marzo de los cursantes, concediendo el término de 2 días a partir de la comunicación para dar respuesta a los hechos que dieron lugar a la acción de tutela, sin embargo, la accionada **INSTITUCION EDUCATIVA JUAN MEJIA GOMEZ no dio respuesta** dentro del término legal establecido, por ende, se le aplicara **el principio de veracidad del artículo 20 del decreto 2591**, por presunción de veracidad, *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*, **(cursiva tomada del texto original)**

Por otro lado, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, se pronuncio frente a la accion constitucional, manifestando la falta de legitimacion en la causa por pasiva, resalta que con la Ley 60 de 14993, el servicio público educativo descentralizo y el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, certifico que reunian los requisitos exigidos en la ley y les hizo entrega de la administración de las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos y del manejo de los recursos para el pago de los mismos y mantenimiento de la infraestructura de las instituciones educativas su cargo.

Seguidamente, cita la sentencia No C 679 de 2011,

“ (...) 5.3.1. Nuestro ordenamiento constitucional en el Título XI, Capítulo I, que las entidades territoriales, gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, destacando el derecho de “ejercer las competencias que les correspondan” (CP, art. 287). La Constitución Política señala como una de las finalidades del Estado asegurar la eficiente prestación de los servicios públicos a la totalidad de los habitantes del territorio nacional (CP, artículo 365). Cuando la responsabilidad la prestación de un servicio sea compartida por la Nación y las entidades territoriales, las competencias de éstas se ejercen de acuerdo con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (CP, 288).” (Tomada del texto original)

Departamentos, Distritos y Municipios, y para ello creó el Sistema General de Participaciones -SGP-, con el fin de proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación. A su vez, la Ley 715/01 distribuyó las competencias entre la Nación y las entidades territoriales -departamentos, distritos y municipios certificados y no certificados-, asignando a la Nación aquellas referidas a la formulación de políticas, la expedición de la regulación, el diseño de mecanismos de medición de la calidad, la vigilancia y control, administración, distribución y regulación del Sistema General de Participaciones, entre otros. Los entes territoriales certificados, por su parte, quedaron a cargo de la prestación misma del servicio educativo, con la facultad de dirigir y administrar sus instituciones educativas, el personal docente y administrativo, y determinar los nombramientos, traslados y ascensos del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio. Es menester confirmar la competencia de las autoridades territoriales para asignar las funciones cuya constitucionalidad se cuestiona, por lo siguiente: (i) las entidades territoriales cuentan con facultades constitucionales y legales para ejercer competencias en materia educativa; (ii) tienen atribuciones legales generales para la prestación del servicio de educación preescolar, primaria y media (Ley 715, arts. 5 y 6); (iii) son competentes -en cuanto entidades territoriales certificadas- para organizar “para la administración de la educación en su jurisdicción, núcleos educativos u otra modalidad de coordinación” (Ley 715, art. 39, inciso 2); y, finalmente, (iv) están legalmente habilitadas para la



5.3.2. *En materia educativa, el Acto Legislativo 01 de 2001, que modificó el artículo 356 de la Constitución, ordenó al Legislador fijar los servicios a cargo de la Nación y de los creaciones del cargo de docente directivo -rector o director de establecimiento educativo, vicerrector, coordinador, director de núcleo o supervisor de Educación-, siendo su autoridad nominadora el gobernador o el alcalde distrital o de los municipios que hayan asumido la prestación del servicio educativo (Ley 115/94, arts. 126 y 127). Forzoso es concluir que, en el ámbito de su jurisdicción, las autoridades territoriales pueden asignar las funciones administrativas, académicas o pedagógicas adicionales a funcionarios docentes directivos que ocupan cargos de supervisores o directores educativos (...).” Como corolario de lo expuesto, corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media, a través de las secretarías de educación, quienes se encargarán, entre otras funciones, la de ejercer inspección y vigilancia de las instituciones educativas públicas y privadas a su cargo.*

Consecuentemente de lo manifestado anteriormente, de conformidad con la información y normatividad relacionada con anterioridad, se solicita respetuosamente DESVINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL como parte accionada dentro de la presente acción de tutela por cuanto no está desconociendo derecho fundamental alguno.

IV. PROBLEMA JURIDICO

Esta agencia judicial se plantea el problema jurídico en determinar si, con la conducta asumida por **I.E. JUAN MEJIA GOMEZ**, en la negación a entregar los documentos solicitados por parte de la accionante, se están vulnerando los derechos fundamentales a la educación, igualdad, interés superior del menor, reclamados por la parte accionante como agente oficiosa de su menor hija A.L.O.R., atendiendo que es una persona de especial protección constitucional.

V. TESIS DEL DESPACHO

Esta célula judicial dará solución al problema jurídico, bajo la tesis de que efectivamente la conducta omisiva asumida por el sujeto pasivo de la presente acción de amparo, pone en riesgo los derechos fundamentales reclamados, y en consecuencia se hace necesario impartir órdenes para contener la omisión vulneradora, por lo que se tutelarán los derechos fundamentales invocados por el sujeto activo de esta acción constitucional.

VI. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de Tutela Impetrada por el accionante, de conformidad a lo establecido en artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto según el artículo 1 del decreto 333 de 2021.

VII. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD.

LEGITIMACION:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aplicado al caso concreto se tiene que existe legitimación de parte de la accionante y del mismo modo por ser la accionada la llamada a responder las eventuales



órdenes impartidas dentro del presente trámite, tiene vocación de legitimación en la causa por pasiva.

En el caso concreto, se tiene que la parte accionante, tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado, en el marco de lo normado en el artículo 86 superior (legitimación por activa), de igual forma habiendo decantado los hechos, nos encontramos frente a una relación académica entre la menor A.L.O.R y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JUAN MEJIA GOMEZ, por lo que en consecuencia, se tiene que es ante esta donde la agente oficiosa puede reclamar la omisión de la cual esta siendo víctima su menor hija, quien es sujeto de especial protección constitucional.

La invariable jurisprudencia ha establecido lo necesario para su estudio, y este despacho, tomando licencia de la rúbrica constitucional aplica al caso concreto lo allí vertido, en el sentido de interpretar la acción de tutela como mecanismo para la “protección inmediata”.

Así, para que se entienda que se ha dado cumplimiento con el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez debe sopesar de manera razonable el término transcurrido entre el origen del hecho presuntamente vulnerador y su presentación.

Muy a pesar de que, para interponer la acción de tutela, no existe término cuantitativo exacto, se ha establecido en la jurisprudencia elementos orientadores al ejercicio de ponderación por parte del juez de tutela a fin de establecer la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción. Pues bien, se tiene que, en efecto, existe cumplimiento de dicho requisito, pues se evidencia que la afectación es actual y se mantiene en el tiempo.

VIII. SUBSIDIARIEDAD.

Respecto de la subsidiariedad, algunas Salas de Revisión de la Corte Constitucional, ha considerado que, teniendo en cuenta que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el accionante deberá acudir primero ante la

Superintendencia Nacional de Salud para que, de manera definitiva, se garantice, si fuere el caso, el suministro de los procedimientos, medicamentos e insumos no incluidos en el plan de beneficios que fueron solicitados.

No obstante, en reciente sentencia de la Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, T-010 de 2019, expresa que < la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental > atribuyendo la calidad de sujetos especiales.

Teniendo en cuenta el actuar del accionado, se evidencia con claridad la vulneración a los derechos fundamentales de la menor A.L.O.R., atendiendo su condición de ciudadana Venezolana, al negarle la entrega de acta de grado, diploma de bachiller y registro extendido de notas de los años cursados en la institución.

➤ DERECHO A LA EDUCACION

Para situaciones similares de vulnerabilidad como las aquí observadas existen claras directrices del



máximo órgano constitucional, en especial lo dispuesto en Sentencia C-376 de 2010, la cual delimita la actividad constitucional del juez proteccionista de derechos fundamentales,

“La Sala Plena de esta Corporación expresó lo siguiente: “la educación es un derecho y un servicio de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática(3); (ii) es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades(4); (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales(5); (iii) es un elemento dignificador de las personas(6); (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico(7); (v) es un instrumento para la construcción de equidad social(8), y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características.”

“Sentencia T-423/13 DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACION-Importancia del acceso y permanencia en el sistema educativo El derecho a la educación fue establecido por el constituyente dentro de los derechos económicos, sociales y culturales, por tener un carácter prestacional, sin embargo, esta Corporación, lo ha catalogado, desde sus inicios, como un derecho fundamental al estar íntimamente relacionado con diversos principios constitucionales de carácter esencial para las personas, tales como su propio desarrollo y crecimiento individual, cultural, intelectual e incluso, físico. La fundamentalidad del derecho a la educación se da en razón a varios argumentos como son: “i) su entidad como herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución debido a que potencia la igualdad material y de oportunidades, ii) constituye un instrumento que permite la proyección social del ser humano, iii) es un elemento dignificador de la persona humana, iv) representa un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico, v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y vi) significa un valioso medio para el desarrollo de la comunidad en general.” En observancia de lo que se ha venido reseñando, el Estado debe adoptar todos los medios que estén a su alcance para realizar los fines que persigue tal derecho, pues, de no hacerlo, se amenazarían, además de aquel, todos aquellos con los que se encuentra íntimamente relacionado. Al ser el derecho a la educación un derecho fundamental en razón de la íntima relación que tiene con diversos derechos fundamentales de la esencia del individuo, se deben establecer, por parte del Estado y de la sociedad, diversas acciones afirmativas que conlleven su realización. En caso de adoptarse medidas que lo limiten, éstas, deben cumplir con los postulados de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad e idoneidad”

Por lo que es preciso resaltar que la Constitución Política pone a la educación en la categoría de un derecho de la persona humana y le concede el carácter de servicio público que cumple una función social, porque sólo con fundamento en ella puede conseguirse el desarrollo autónomo y creativo del sujeto acorde con sus intereses y necesidades sociales.

El derecho a la educación es un derecho fundamental. Es evidente que la conducta negativa de hecho, ilegal e inconstitucional de la Rectora y la Secretaria de la **INSTITUCION EDUCATIVA JUAN MEJIA GOMEZ**, no puede obtener reparación diferente al del ejercicio de la acción de tutela.

➤ **IGUALDAD**

“La Corte ha reconocido en reiteradas ocasiones, como lo hizo de manera reciente en la sentencia C-178 de 2014, que existen tres dimensiones o manifestaciones constitucionales del derecho a la igualdad. En efecto, bajo una interpretación sistemática del artículo 13 de la Constitución Política, la



Corporación ha dicho que de la cláusula de protección del artículo 13 de la Constitución se derivan: i) una regla de igualdad ante la ley, comprendida como el deber estatal de imparcialidad en la aplicación del derecho frente a todas las personas; ii) una prohibición de discriminación, que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato discriminatorio a partir de criterios sospechosos contruidos a partir de -entre otras- razones de sexo, raza, origen étnica, identidad de género, religión u opinión política; y iii) un mandato de promoción de la igualdad de oportunidades o igualdad material, entendido como el deber público de ejercer acciones concretas destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones concretas o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas).¹

Se considera también que se le ha lesionado el derecho fundamental de la igualdad a la menor A.L.O.R, por cuanto que la Rectora y la secretaria, al marginarla del derecho a la educación, le da un trato de inferioridad en relación con los demás estudiantes y la discrimina al tener en cuenta la nacionalidad extranjera, con esta dicción, es decir, le está cerrando las puertas del Colegio a todos los menores de ciudadanía extranjera residentes no solo en la municipalidad sino en el país.

Con el comportamiento del accionado, priva a la menor de los conocimientos, que contribuye al perfeccionamiento de su ser humano. De la misma manera se le niega el derecho a la igualdad de la persona humana al colocarla en situación de discriminación por el hecho de encontrarse en estatus migratorio, como también el derecho a la autodeterminación al pretender limitar su libertad para desarrollar su propia personalidad.

En este sentido la Rectora y la secretaria no tiene ninguna facultad para impedirle a la estudiante que dirija su vida, siempre que camine dentro de los parámetros que le impone la ley y sin que traspase la pared donde principian los derechos de los demás.

➤ **DERECHOS DEL NIÑO**

“La protección integral de los derechos del niño se hace efectiva a través del principio del interés superior del niño, consagrado en el mismo artículo 44 Superior al disponer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”, y en el numeral 1° del artículo tercero de la Convención de los Derechos del Niño, en virtud del cual. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”

“Además de limitar y orientar todas las decisiones según los derechos de los niños, el principio del interés superior cumple también una importante función hermenéutica en la medida en que permite interpretar sistemáticamente las disposiciones de orden internacional, constitucional o legal que reconocen el carácter integral de los derechos del niño facilitando del mismo modo resolver eventuales incompatibilidades en el ejercicio conjunto de dos o más derechos respecto de un mismo infante, así como llenar vacíos legales en la toma de decisiones para las cuales no existe norma expresa.”

➤ **NO DISCRIMINACION – XENOFOBIA**

¹ C-178 de 2014

² Sentencia C-273/03



Rama Judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es corresponsabilidad del Estado de proteger a sus ciudadanos y extranjeros, pero también la obligación del migrante con animus de arraigo en territorio colombiano, de lograr la debida legalización de su permanencia; estando en igualdad de condiciones con los ciudadanos colombianos, pero en el caso que nos ocupa, nos encontramos frente con una menor de edad que cuenta con permiso de protección temporal emitido por Migración Colombia, lo que deja en evidencia que el tránsito en el país es conforme a lo establecido Estatuto Temporal de Protección a Migrantes Venezolano, que les permite acceder no solo a los servicios básicos que pueda dar un país, sino también a sus procesos socioeconómicos y de desarrollo que se puedan incluir en todos los mecanismos laborales que existan, de una manera equiparada a los nacionales, implementación que le permite regularizar su situación migratoria por un período de 10 años y acceder a servicios como la educación y salud, lo que pone entredicho una vez más el actuar de la rectora y la secretaria de la INSTITUCION EDUCATIVA JUAN MEJIA GOMEZ, al manifestar el desconocimiento de la RESOLUCION 0971 de 2.021, el cual entro en vigencia el 28 de abril de 2.021, dejando de lado lo manifestado en el artículo 26, Parágrafo 2. El Registro Único de Migrantes Venezolanos-RUMV para niños, niñas, adolescentes y jóvenes venezolanos que se encuentren matriculados en una institución educativa en los niveles de educación inicial, preescolar, básica y media, estará habilitado durante toda la vigencia del Decreto 216 de 2021, es decir hasta el 30 de mayo de 2031 (Tomada del texto original).

Teniendo así este juzgador de instancia el deber de sopesar y por tanto se concluye que en efecto existe mérito suficiente para atender a través del mecanismo subsidiario y excepcional de tutela el problema jurídico desarrollado.

I. CASO EN CONCRETO

Para darle desarrollo a tal problema jurídico el despacho deberá establecer claridad sobre los hechos del accionante en relación, a lo ya conocido dentro de la presente actuación, y para ello dará aplicación del artículo 20 del decreto 2591 de 1991 en virtud de la omisión de contestación en el término legal, de la parte pasiva de la presente queja constitucional, por parte del representante legal de la INSTITUCION EDUCATIVA JUAN MEJIA GOMEZ,

Se encuentra probado que la accionante, **ROSANA VIOLETA RAMOS GONZALES** agente oficioso de la menor **ALEXIA LUISANA ORTA RAMOS**, quien fue estudiante de la INSTITUCION EDUCATIVA JUAN MEJIA GOMEZ, por otro lado, queda demostrado que existió omisión al no hacer entrega de acta de grado, diploma de bachiller y registro extendido de notas de los años cursados en la institución por la menor desde el año 2.018 hasta el año 2.021, consecuentemente también queda evidenciado el trato discriminatorio al que ha sido sometida la menor por su condición migratoria de parte del accionado.

Así las cosas, el despacho deberá sentar sus consideraciones sobre los derechos educación, igualdad, interés superior del menor.

En el marco de la jurisprudencia constitucional La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la educación, igualdad, interés superior del menor como derecho autónomo, definiéndolo como:

“El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya



comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. Está formulado al comienzo del enunciado al disponer que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”. La expresión “todas las personas” refiere un destinatario universal, que incluye nacionales, extranjeros, personas naturales y personas jurídicas. Se trata aquí de la igualdad formal, de la igualdad de todos ante la ley, que involucra la supresión de privilegios. Fue esta la primera formulación moderna del derecho a la igualdad, que es puramente formal y que omite las referencias al momento material, las desigualdades de la vida real, de la vida cotidiana de las personas.³

⁴El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de “asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. a jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás. En el marco del Estado Social de Derecho la garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado.

Es así como este despacho, tomando licencia de lo establecido en la jurisprudencia constitucional atendiendo que los derechos fundamentales a la educación, igualdad, interés superior del menor como derecho autónomo, y con ello garantizar el cumplimiento de forma veraz y oportuna de los derechos fundamentales a quienes arguyen que le están siendo violentados.

De lo anterior, y de cara al estudio del caso en particular, se encuentra que lo peticionado por la actora ante la **INSTITUCION EDUCATIVA JUAN MEJIA GOMEZ**, se trata de documentos tales como acta de grado, diploma de bachiller y registro extendido de notas de los años cursados en la institución por la menor desde el año 2.018 hasta el año 2.021, los cuales solo le interesan a la menor A.L.O.R., y con el actuar negativo de la accionada incurren de forma evidente en la violación de los derechos fundamentales de la menor, poniendo en detrimento el libre desarrollo de la personalidad de la menor por lo que en la parte resolutive de esta providencia, esta casa judicial, dispondrá la protección de los derechos fundamentales de la parte actora y emitirán las ordenes perentorias necesarias para remediar la vulneración presentada.

Así las cosas, en merito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de

³ Sentencia C-586/16

⁴ Sentencia T-287/18



Chiriguana administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental a la derechos fundamentales a la educación, igualdad, interés superior del menor como derecho autónomo, promovida por **ROSANA VIOLETA RAMOS GONZALES** quien actúa como agente oficioso de su menor hija **ALEXIA LUISANA ORTA RAMOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la representante **INSTITUCION EDUCATIVA JUAN MEJIA**, que dentro las (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, haga entrega del acta de grado, diploma de bachiller y registro extendido de notas de los años cursados en la institución por la menor desde el año 2.018 hasta el año 2.021.

TERCERO: Desvincular al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese este proveído a las partes por el Medio más expedito posible, con los lineamientos establecidos en el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 y el acuerdo CSJCEA20-24 del 16 de junio de 2020.

QUINTO: Si fuere impugnado este fallo, envíese por secretaria a los Juzgados del Circuito de Chiriguana - Cesar reparto, para lo de su cargo; de no serlo envíese a la Honorable Corte Constitucional para su Eventual Revisión.

SEXTO: Por secretaría de esta célula judicial realícense todas las actuaciones y expídanse los oficiosos necesarios para el cumplimiento de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EL JUEZ,
LUIS CARLOS DIAZ MAYA**

Firmado Por:

**Luis Carlos Diaz Maya
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Código de verificación
Discreto Judicial de Valledupar

ee70b624d4a75168b17094003883bd4b7dfb49fd036e7e6139d85f99d66775 Cesar

Documento generado en 19/04/2022 06:04:52 PM

Parque de Justicia: Primer Piso
Telefax: 5761216

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>